

RESOLUCIÓN NÚMERO

1508

DE

12 NOV 2024

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

El señor ÉDGAR BONILLA RAMÍREZ en calidad de alcalde del municipio de Garzón departamento del Huila (periodo 2008-2011), a través del oficio bajo radicado MADS-E1-2017-000594 del 12 de enero de 2017, solicitó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción del área de la Reserva Forestal Amazonía, de acuerdo con la Autorización Temporal otorgada por la Agencia Nacional de Minería No. RH1-15151 para la explotación de materiales de construcción con el fin de realizar mejoramiento de vías rurales.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, realizó evaluación a la citada solicitud y a través del Concepto Técnico No. 33 del 26 de mayo de 2020, determinó, entre otros, que era viable la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social en la Cantera Ferrer, vereda Potrerillos, la cual, en efecto, fue autorizada a través de la Resolución MINAMBIENTE No. 1339 del 23 de diciembre de 2020.

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

En el Concepto Técnico No. 33 del 26 de mayo de 2020 referido anteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, igualmente determinó que existía infraestructura asociada a actividades de minería en el área solicitada en sustracción por la Alcaldía de Garzón, Huila.

De conformidad con lo anterior, a través del Auto No. 412 del 21 de diciembre de 2020, esta Dirección ordenó la apertura de una indagación preliminar y la realización de algunas diligencias.

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante radicado MINAMBIENTE 01-2021-22685 del 06 de julio de 2021, dio respuesta frente a la información solicitada y ordenada en el auto de indagación preliminar.

Igualmente, en cumplimiento de lo ordenado mediante el Auto No. 412 del 21 de diciembre de 2022, esta Dirección realizó un análisis multitemporal desde al año

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

2001 hasta el 2021 que se encuentra consignado en el Informe de Revisión Cartográfica No. 034 del 19 de septiembre de 2022.

Por medio del Concepto Técnico No. 051 del 06 de octubre de 2022, esta Autoridad realizó el análisis técnico para determinar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

A través del Auto No. 378 del 16 de noviembre de 2022, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía Municipal de Garzón-Huila con Nit. 891.180.022-6 por los siguientes hechos:

"(...) Por presuntamente cambiar el uso del suelo de un área de la reserva forestal de la Amazonía al realizar actividades asociadas a la minería y el mejoramiento a una vía ubicada en el área adyacente a las siguientes coordenadas geográficas Punto 1: 2°8'27,627"N, 75°37'22,7"W; Punto 2: 2°8'27,627"N, 75°37'8,4"W; Punto 3: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W y Punto 4: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W.(...)"

El acto administrativo en mención fue publicado en el Boletín Oficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Auto No. 378 del 16 de noviembre de 2022 se notificó por correo electrónico remitido a las direcciones notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co y alcaldia@garzon-huila.gov.co en fecha 17 de noviembre de 2022.

Por medio de radicado MADS No. 12023E106565 de diciembre de 2023, el Municipio de Garzón, departamento del Huila remitió a esta Autoridad Ambiental la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra.

III. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas en la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer las áreas de reserva forestal de Ley 2º de 1959.

A su vez, en el artículo 16, numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

De conformidad con lo anterior, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, el cual establece que *"En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

El artículo 1 de la Ley 2 de 1959 estableció que:

Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbios, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida. (...)"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Derecho Administrativo Sancionador se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

V. DE LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En tal sentido, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales y el procedimiento para la cesación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

(...)

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Es importante mencionar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en el presente procedimiento sancionatorio la cesación por causal distinta a la establecida en el numeral 1 del artículo 9 de la citada norma, será declarada antes de emitirse el acto que formula cargos, lo que en efecto se cumple en el caso sub examine.

VI. DEL CASO CONCRETO

En el Concepto Técnico No. 33 del 26 de mayo de 2020 emitido por esta Dirección que sirvió de base para el inicio de la actuación sancionatoria por parte de esta autoridad ambiental se evidencia que en la información presentada por el municipio de Garzón dentro del trámite para obtener la sustracción de la Reserva Forestal Amazonia se encuentra en el punto 2.2.2. Etapas del proyecto, la siguiente descripción:

"El área de sustracción corresponde a la denominada cantera Ferrer, que es una fuente de recebo de donde se ha extraído material desde hace unos 10 años de manera no regulada. Actualmente, el municipio de Garzón como entidad jurídica se ha abanderado en regularizar esta explotación para solucionar el problema de escases de materiales de construcción."

De acuerdo con esta información que presenta el municipio en el trámite para obtener la citada sustracción, el área técnica de esta Dirección concluye dentro de sus consideraciones, entre otros y al respecto lo siguiente:

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

"Antes de iniciar con el análisis de la información aportada por el municipio de Garzón, para la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Amazonía establecida por la Ley 2ª de 195, es necesario indicar que, dentro de las áreas objeto de la solicitud de sustracción, se presenta una actividad preexistente que configura un cambio en el uso del suelo de la reserva, definida en la extracción de materiales por más de 10 años, conforme la información aportada por el peticionario en el documento técnicos de soporte (verificar Fotografía No. 1). Lo cual implica que han sido intervenidas áreas dentro de la Reserva forestal sin que previamente fueran sustraída de esta manera se recomienda remitir la citada información al Grupo Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que estime la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme la situación expuesta."

De conformidad con lo expuesto anteriormente, nótese que la actuación de esta Dirección inicia a partir de la propia información que presenta la alcaldía en su solicitud de sustracción temporal, en la que se afirma que el área que ellos pretenden **regularizar** ya ha sido previamente intervenida con actividades mineras en la denominada cantera Ferrer de forma irregular, sin que se atribuyan o informen que esa actividad no regular la ha ejercido el municipio de Garzón y sin que se proporcione más datos que permitan establecer que el citado ente territorial era el que adelantaba dicha actividad previa a obtener la sustracción.

No obstante, y como ya se mencionó, a través del Auto No. 412 del 21 de diciembre de 2020 esta Dirección ordenó la apertura de una indagación preliminar y la realización de algunas diligencias, con el fin de investigar los hechos puestos en conocimiento por el municipio solicitante, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO.- Oficiar a la Agencia Nacional de Minería - ANM, con el fin de que allegue a la presente indagación preliminar lo siguiente:

- Informe y remita los títulos mineros que hayan sido otorgados entre el año 2010 al 2020, en las coordenadas mencionadas, en el presente acto administrativo, en el municipio de Garzón, departamento del Huila, donde se identifique:
Beneficiario(s) del título(s) minero(a).
Se identifiquen las coordenadas por cada título otorgado.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, con el fin de que informe y entregue a la presente indagación preliminar los siguientes soportes, documentos e informes técnicos necesarios, así:

- Copia de las investigaciones adelantadas por realizar actividades mineras sin los permisos ambientales correspondientes dentro de área ubicada en las coordenadas mencionadas en el presente acto administrativo, localizadas a 8.2 km del casco urbano del municipio de Garzón, siguiendo la vía a San Antonio, en la vereda Potrerillos, departamento del Huila.
- Copia de los permisos otorgados en el área ubicada en las coordenadas mencionadas en el presente acto administrativo, localizadas a 8.2 km del casco urbano del municipio de Garzón, siguiendo la vía a San Antonio, en la vereda Potrerillos, departamento del Huila.

ARTÍCULO QUINTO.- Por este Ministerio realizar las siguientes diligencias:

- Con base en la información remitida por la ANM y la CAM, realizar un análisis multitemporal con el fin de establecer un presunto infractor y las condiciones de tiempo, modo, lugar, respecto de las evidencias descritas en este Auto."

Dando cumplimiento a las citadas diligencias, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, mediante radicado MINAMBIENTE 01-2021-22685 del 06 de julio de 2021 informó que en dicha entidad no se había llevado a cabo ningún proceso

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

sancionatorio respecto al área objeto de investigación, como tampoco se habían otorgado permisos o licencia ambiental.

Igualmente, el área técnica de esta Dirección realizó análisis multitemporal desde el año 2001 hasta el 2021 consignado en el Informe de Revisión Cartográfica No. 034 del 19 de septiembre de 2022, en donde entre otros se determinó que:

"Por otra parte, como se menciona en la información allegada por la Alcaldía de Garzón (Huila), la zona que fue sujeto de solicitud de sustracción temporal ha sido objeto de intervención desde el año 2001 o incluso antes, por lo que atribuir la responsabilidad del cambio en los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 a la Alcaldía de Garzón no es posible con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta el momento."

Adicionalmente, mediante Concepto Técnico No. 051 del 06 de octubre de 2022, esta Dirección determinó entre otros que:

(...)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta que, frente al Artículo Tercero del Auto MINAMBIENTE No. 412 del 21 de diciembre de 2020 no se obtuvo respuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería, este Ministerio adelantó la consulta de los títulos mineros que se ubican en el área de la solicitud de sustracción temporal para el desarrollo de un proyecto de extracción de materiales de construcción en el área del título RH1-15151, asociada al expediente SRF 439.

La consulta efectuada a través del portal ANNA Minera de la Agencia Nacional Minera se enfocó inicialmente con el expediente RH1-15151, teniendo en cuenta que en el SRF439 se indica que el título minero asociado a la solicitud de sustracción corresponde al RH1-15151 a nombre del municipio de Garzón. Producto de la consulta se encontró la siguiente información:

- Fecha de solicitud: 1 de agosto de 2016.
- Fecha de inscripción: 25 de octubre de 2016
- Fecha de terminación: 24 de octubre de 2020.

(...)

Imagen No. 1. Captura de pantalla información relacionada con el expediente RH1-15151. Fuente: ANNA Minera (2022).

Como se puede visualizar en la imagen No. 1. el título minero relacionado con el expediente RH1-15151 ya se encuentra finalizado. No obstante, al consultar el visor geográfico del portal geográfico de ANNA Minera, se encuentra que en la misma área se otorgó un nuevo título minero asociado con el expediente 503577, para el cual se obtuvo la siguiente información:

(...)

- Fecha de solicitud: 22 de noviembre de 2021
- Fecha de inscripción: 16 de marzo de 2022
- Fecha de terminación: 16 de marzo de 2025

AS

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

En consecuencia, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se encuentra vigente el título minero asociado con el expediente 503577 del cual es titular el municipio de Garzón (Huila).

Si bien es cierto que, con los hechos identificados se encuentra una serie de contravenciones a distintas normas, con la información referida tanto en el expediente SRF439, como con las pruebas solicitadas en el marco del Artículo 5° del Auto MINAMBIENTE No. 412 del 21 de diciembre de 2022, no se cuenta con información suficiente con la cual se posible establecer que la Alcaldía del municipio de Garzón (Huila), tenga relación con la remoción de las coberturas naturales de la zona para el desarrollo de actividades mineras en fechas previas a la obtención del título de concesión minera, por lo que se requiere información complementaria con la cual sea posible aclarar dichos aspectos. En cuanto a la vía aperturada y que ha sido sujeto de mejoramiento se considera que la Alcaldía del municipio de Garzón puede tener relación.

Por otra parte, se adelantó la consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR, de los siguientes códigos catastrales de los predios que se ubican en la zona en la que se viene adelantando la actividad minera:

412980000000004200260000000000

412980000000004200290000000000

412980000000004200740000000000

Una vez efectuada dicha consulta, se encuentra que no es posible determinar los propietarios de dichos predios. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Observemos entonces que hasta este momento el material probatorio con el que se contaba resalta que en efecto el municipio ha actuado de conformidad con la ley ante la Agencia Nacional de Minería ostentando títulos mineros desde el 2016 hasta el 2020 y luego desde el 2021 hasta el 2025 y solicitando la respectiva sustracción antes esta Autoridad en el 2017 y que obtuvo en el 2020, ratificando lo expuesto en la solicitud frente a que: "(...)Actualmente, el municipio de Garzón como entidad jurídica se ha abanderado en regularizar esta explotación (...)"

A través del Auto No. 378 del 16 de noviembre de 2022, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía Municipal de Garzón-Huila con Nit. 891.180.022-6 por "presuntamente cambiar el uso del suelo de un área de la reserva forestal de la Amazonía al realizar actividades asociadas a la minería y el mejoramiento a una vía ubicada en el área adyacente a las siguientes coordenadas geográficas Punto 1: 2°8'27,627"N, 75°37'22,7"W; Punto 2: 2°8'27,627"N, 75°37'8,4"W; Punto 3: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W y Punto 4: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W."

Por medio de radicado MADS No. 2023E1060565 de diciembre de 2023, el Municipio de Garzón, departamento del Huila remitió a esta Autoridad solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"(...)"

RESUMEN FACTICO

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

(...)

Conforme el Ministerio realizó la evaluación de los estudios soporte para la sustracción de reserva, determinó que era necesario hacer una indagación preliminar para conocer si esta Alcaldía había sido la responsable de las afectaciones ambientales existentes en el área de la Autorización Temporal RH1-15151 (Auto 412 del 21 de diciembre de 2020).

Vencidos los seis (6) meses establecidos por la ley 1333 de 2009, para adelantar la indagación preliminar, ese Ministerio profiere el Concepto Técnico No. 051 del 6 de octubre de 2022, por medio del cual se afirma:

Si bien es cierto que, con los hechos identificados se encuentra una serie de contravenciones a distintas normas, con la información referida tanto en el expediente SRF 439, como con las pruebas solicitadas en el marco del Artículo 5° del Auto MINAMBIENTE No. 412 del 21 de diciembre de 2022, no se cuenta con información suficiente con la cual se puede establecer que la Alcaldía del municipio de Garzón (Huila), tenga relación con la remoción de las coberturas naturales de la zona para el desarrollo de actividades mineras en fechas previas a la obtención del título de concesión minera, por lo que se requiere información complementaria con la cual sea posible aclarar dichos aspectos. En cuanto a la vía aperturada y que ha sido sujeto de mejoramiento se considera que la Alcaldía del municipio de Garzón puede tener relación.

Posteriormente, el MADS profiere el Auto 378 del 16 de noviembre de 2022 por el cual se da inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, por lo siguiente:

- Por presuntamente cambiar el uso del suelo en un área de la reserva forestal de la Amazonia al realizar actividades asociadas a la minería y el mejoramiento a una vía ubicada en el área adyacente a las siguientes coordenadas geográficas Punto 1: 2°8'27,627"N, 75°37'22,7"W; Punto 2: 2°8'27,627"N, 75°37'8,4"W, Punto 3: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W y Punto 4: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W.

Sea lo primero indicar que el inciso 2° del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009:

"La indagación final preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación"

Esta Alcaldía advierte que los seis (6) meses del término de la indagación preliminar arrancaron el día 21 de diciembre de 2020 con el Auto 412, y se vencieron el día 21 de junio de 2021.

Sin embargo, estando fuera del término, es decir contraviniendo lo establecido en la ley, de manera arbitraria ese Ministerio decidió elaborar el Concepto Técnico No. 051 del 6 de octubre de 2022, cuando la norma le da una norma estricta en que ese término es máximo y que debía culminar con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Pese a esta situación irregular en el procedimiento, constitutivo de una vía de hecho de parte de ese Ministerio, pasados un año y once meses, de adelantar una investigación preliminar fallida, y sin ningún soporte probatorio, se profiere el Auto No. 378 del 16 de noviembre de 2022, en el cual se transcribe la conclusión del Concepto Técnico No. 051 del 6 de octubre de 2022, que es clara en afirmar que "NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN SUFICIENTE CON LA CUAL SE (SIC) ESTABLECE QUE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GARZÓN (HUILA), TENGA REMOCIÓN DE LAS COBERTURAS NATURALES DE LA ZONA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

MINERAS EN FECHA PREVIAS A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE CONSECIÓN MINERA" pero irónicamente decide dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental contra esta Entidad, sin contar con pruebas, lo cual parece más un intento por extender el término de la indagación preliminar y una renuncia a aceptar lo informado por el concepto técnico y el negarse a aplicar lo ordenado por el legislador en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Con todo, y luego de revisar el expediente SAN 085, este Ente Territorial encuentra que desde el día 16 de noviembre de 2022 al 15 de noviembre de 2023, ha pasado un año entre sin que es Ministerio haya avanzado un milímetro en la supuesta investigación, manteniéndose en el mismo estado del día que se profirió el Auto No. 412 del 21 de diciembre de 2020, sin que tenga una sola prueba en contra del municipio de Garzón de la cual se derive responsabilidad ambiental para endilgar que las afectaciones ambientales existentes en el área de la Autorización Temporal RH1-15151 fueron causadas por actividades antrópicas desplegadas por esta Alcaldía.

SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que el numeral 3ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, faculta a esta Alcaldía para solicitar que se ordene la cesación del procedimiento por cuanto la conducta investigada no es imputable a esta Entidad Territorial, respetuosamente solicito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que tenga por probado que a pesar de la indagación preliminar adelantada, no se ha hallado ninguna prueba que demuestre que el municipio de Garzón ha desarrollado actividades de explotación minera en el área de la Autorización Temporal RH1-15151.

Adicionalmente, solicito que en la respuesta a esta solicitud se dé un pronunciamiento expreso sobre la legalidad de haberse proferido el Concepto Técnico No. 051 del 6 de octubre de 2022 por parte de este Ministerio habiéndose vencido los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y cuál fue el fundamento jurídico que habilitó a esa cartera ministerial para desconocer la Ley al practicar esa prueba, y proferir el Auto de inicio de este trámite sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

Acredito como prueba el Concepto Técnico No. 051 del 6 de octubre de 2022.

(...)"

Frente al no cumplimiento de los términos de la indagación preliminar, en efecto, esta Autoridad Ambiental pudo constatar que, entre la emisión de dicha indagación, es decir el 21 de diciembre de 2020 y el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental que acaeció el 16 de noviembre de 2022, pasaron cerca de dos (2) años, con lo que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se advierte que el Informe de Revisión Cartográfica No. 34 del 18 de septiembre de 2022 y el Concepto Técnico No. 051 del 16 de noviembre de 2022, fueron emitidos por fuera del vencimiento del plazo de la indagación preliminar, es decir fuera de los seis (6) meses determinados por la norma citada anteriormente.

Adicionalmente, en el mencionado Informe de Revisión Cartográfica No. 34 del 18 de septiembre de 2022 y en el Concepto Técnico No. 051 del 16 de noviembre de 2022, así como en lo determinado en el Concepto Técnico No. 33 del 26 de mayo

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

de 2020, de los cuales se transcribieron apartes en párrafos anteriores esta Autoridad Ambiental puede dilucidar con certeza que en efecto no se contaba ni se cuenta con el material probatorio con el cual se pudiese determinar que existía mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la entidad territorial investigada por el cambio del uso del suelo de un área de la reserva forestal de la Amazonía al realizar actividades asociadas a la minería y el mejoramiento a una vía ubicada en el área adyacente a las siguientes coordenadas geográficas Punto 1: 2°8'27,627"N; 75°37'22,7"W; Punto 2: 2°8'27,627"N, 75°37'8,4"W; Punto 3: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W y Punto 4: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W.

Igualmente, se advierte que a la fecha no ha sido posible por parte de esta cartera ministerial identificar al presunto o presuntos responsables de las actividades relacionadas con la construcción de infraestructura y extracción minera en el área que solicitó y que le fue sustraída al citado Municipio por parte de este Ministerio en el año 2020, antes de emitirse la resolución de sustracción y pese a que se realizó un análisis multitemporal, consultas en la Ventanilla Única de Registro-VUR, en la página de la Agencia Nacional de Minería, a la Autoridad Ambiental Regional Competente, no se ha logrado obtener dicha información o identificación haciendo imposible avanzar con la investigación, es decir impidiendo que se continúe el correspondiente procedimiento en contra del ente investigado o se vincule a otra persona natural o jurídica.

Ahora bien, como se expresó anteriormente, teniendo en cuenta que del acervo probatorio recaudado en el presente procedimiento no fue posible determinar que las acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental son atribuibles al municipio de Garzón-Huila, o que existe algún indicio para continuar la investigación en contra de la citada entidad, se concluye que en el presente caso se configura la causal enlistada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que se refieren a que **"la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."**

En consecuencia, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado con Auto No. 378 del 16 de noviembre de 2022 en contra del Municipio de Garzón, Huila.

CONSIDERACIONES FINALES

Que esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia. Igualmente, se ordenará la publicación en la página web de este Ministerio de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

De otro lado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A su turno, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, contempla:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Con observancia de las normas transcritas anteriormente, y teniendo en cuenta la cesación del presente procedimiento sancionatorio y que no quedan situaciones pendientes de decidir, en la parte resolutive del presente acto administrativo igualmente se ordenará el archivo del expediente SAN-00085.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 378 del 16 de noviembre de 2022, en contra del MUNICIPIO DE GARZÓN (HUILA) con NIT. 891180022-6, por configurarse la causal 3° del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GARZÓN (HUILA) con NIT. 891180022-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a través de un tercero expresamente autorizado para tales fines, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 3. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

1508

12 NOV 2024

Ambiente

"Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 5. Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Expediente SAN-00085.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 NOV 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa. /Abogada Contratista DBBSE - MADS *APP*
Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE - MADS *NLM*
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE - MADS *MR*
Expediente: SAN-00085



Bogotá D.C.,

	Al responder por favor cite este número 21002024E2048167	
	Fecha Radicado: 2024-12-02 13:43:36	
	Código de Verificación: b6883	Folios: 1
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 1
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señores
ALCALDÍA DE GARZÓN - HUILA
 alcaldia@garzon-huila.gov.co

ASUNTO: Notificación Electrónica **RESOLUCIÓN No. 1508 del 12 de noviembre del 2024**, "Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Respetados Sres.:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y actuando conforme a la aceptación para ser notificado por este medio, o de conformidad con el artículo 53 A de la referida Ley tratándose de Autoridades, se procede a efectuar la notificación del contenido del (la) **RESOLUCIÓN No. 1508 del 12 de noviembre del 2024**, adjuntando a la presente copia del acto administrativo notificado.

Se informa que tal como lo establece la (la) **RESOLUCIÓN No. 1508 del 12 de noviembre del 2024**, contra el presente acto administrativo procede únicamente Recurso de Reposición ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

IMPORTANTE: La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora que se recepcionó el correo electrónico en el buzón autorizado.

Cordialmente,

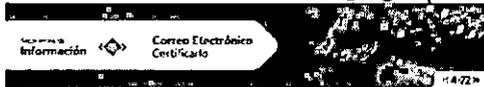


LUZ STELLA PULIDO PÉREZ
 Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: Juliana Borbón Riveros / Contratista DBBSE
 Revisó: Nelson Andrés Bustamante Riveros / Abogado Contratista DBBSE
 Expediente: SAN 085

Enlace encuesta satisfacción de trámites: <https://forms.office.com/r/WQYeH37fWb>

Ref 1508 JAN 085
Notificación



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE identificado(a) con NIT 830115395 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 98223
Remitente: minambiente@minambiente.gov.co
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: alcaldia@garzon-huila.gov.co - alcaldia@garzon-huila.gov.co
Asunto: Comunicacion oficial 21002024E2048167
Fecha envío: 2024-12-14 12:02
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/12/14 Hora: 12:11:25	Tiempo de firmado: Dec 14 17:11:25 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/12/14 Hora: 12:11:27	Dec 14 12:11:27 el-t205-282el postfix/smtp[9110]: 05264124877A: to=<alcaldia@garzon-huila.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.188.26]: 25, delay=1.7, delays=0.12/0/0.53/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1734196287 41be03b00d2f7-801d5e53b33si2004481a12.610 - gsmtpp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/12/16 Hora: 10:25:31	Dirección IP: 74.125.210.174 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/12/16 Hora: 10:25:46	Dirección IP: 179.49.160.36 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** Comunicación oficial 21002024E2048167

 **Cuerpo del mensaje:**

alcaldia@garzon-huila.gov.co

Este e-mail ha sido enviado por correo electrónico certificado, favor no responder ni escribir a esta dirección de correo ya que su comunicación no llegara a ningún destino, cualquier inquietud comunicarse al correo electrónico info@minambiente.gov.co o al whatsapp +57 3102213891, para notificaciones judiciales procesosjudiciales@minambiente.gov.co, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00am a 4:30pm.

Cordialmente;

Servicios Postales Nacionales S.A.

Grupo de gestión documental GGD

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Anexo_121002024E2048167_00002.pdf	e0d74451cc36d0d1036a3b3b5a719b766dbact495468c181c1db8d7f159e9f3
Correo_Salidas Ambientales - Outlook_PDF.pdf	cf402573e4f8b67bafc9fdb9f7a4445cc33cacbb2cdefe7a3f51f6acc05dd76
Anexo_121002024E2048167_00001.docx	2775ded2862a74278c66433badb0f59762d6021300b1f239321e7011be568cac
21002024E2048167.pdf	a60bd02bcd3cc7ea2caa0fab36508cb2a58a04105c243bb51cf45f7358cdJ84c

 **Descargas**

Archivo: Anexo_121002024E2048167_00002.pdf desde: 138.117.87.57 el día: 2024-12-16 10:48:44

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



DEPARTAMENTO	AUTORIDAD AMBIENTAL QUE REGISTRA	NO. ACTO ADMINISTRATIVO Y FECHA DE EXPEDICIÓN	¿TOMÓ MEDIDA PREVENTIVA COSTA EN EL AÑO DE LA RESOLUCIÓN?	¿EFECTUÓ LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA ADOPTADA?	¿FECHA DE CUMPLIMIENTO A LA AUTORIZACIÓN PREVENTIVA SOLICITADA?	NO. Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CIERRE EL PROCESO DE EJECUCIÓN	ESTADO DEL PROCESO AMBIENTAL INDICADO	¿CÓMO FINALIZÓ EL PROCESO AMBIENTAL?	¿MEDIÓ SANCIÓN, NI QUÉ ADOPTADA?	¿TIENE UN CASO DE MULTA?	¿VALOR MULTA?	¿FUE CANCELADO?	¿FUE DE PACO?	¿DEPLAZADO?	¿TIPO DE CASO DE NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	AUTO 118 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023	NO	NO	NO	AUTO 310 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE							NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	AUTO 302 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024	NO	NO	NO	AUTO 302 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE							NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	AUTO 303 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024	NO	NO	NO	AUTO 303 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE							NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	AUTO 304 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024	NO	NO	NO	AUTO 304 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE							NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	AUTO 306 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	NO	NO	NO	AUTO 306 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE							NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	AUTO 307 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	NO	NO	NO	AUTO 307 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE							NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	AUTO 308 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	NO	NO	NO	AUTO 308 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE							NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	RESOLUCION 1300 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	NO	NO	NO	RESOLUCION 2436 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE		SI	15.296.832,00	NO			NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	RESOLUCION 1301 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	NO	NO	NO	RESOLUCION 2438 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE		SI	15.296.832,00	NO			NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	RESOLUCION 1302 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	NO	NO	NO	RESOLUCION 2437 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE		SI	15.296.832,00	NO			NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	AUTO 316 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024	NO	NO	NO	AUTO 316 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE		NO					NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	RESOLUCION 1332 DE 15 DE OCTUBRE DE 2024	NO	NO	NO	RESOLUCION 863 DE 16 DE MAYO DE 2018	FINALIZO	ARCHIVO_D_CESACION_O_EXONERACION	ARCHIVO_D_CESACION_O_EXONERACION	NO					NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	RESOLUCION 1333 DE 15 DE OCTUBRE DE 2024	NO	NO	NO	AUTO 301 DEL 28 DE JUNIO DE 2018	EN_TRAMITE	EN_TRAMITE		NO					NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	RESOLUCION 1421 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024	NO	NO	NO	AUTO 551 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019	FINALIZO	SANCION_CON_MULTAS_Y_O_MEDIDAS_PREVENTIVAS_ARTICULOS_44_Y_46		SI					NOTIFICACIONES BOSQUES
BOGOTÁ, D.C.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS	RESOLUCION 1484 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2024	NO	NO	NO	RESOLUCION 835 DEL 3 DE MAYO DE 2017	FINALIZO	SANCION_CON_MULTAS_Y_O_MEDIDAS_PREVENTIVAS_ARTICULOS_44_Y_46		SI	603.549.849,00				NOTIFICACIONES BOSQUES



Ambiente

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Expediente SAN 085

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS- D.B.B.S.E.**

HACE CONSTAR QUE:

El (la) **RESOLUCIÓN 1508 del 12 de noviembre de 2024**, "Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones" fue notificado(a) de la siguiente manera:

NOMBRE	ALCALDÍA DE GARZÓN - HUTIA
NIT/ C.C	891.180.022-6
TIPO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICAMENTE
GUIA / ACUSE Y/O ID MENSAJE	98223
FECHA DE NOTIFICACIÓN	16 de noviembre del 2024

Que según lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el (la) **RESOLUCIÓN 1508 del 12 de noviembre de 2024** quedó ejecutoriado(a) el 2 de enero de 2025.

La presente se expide el 21 de febrero del 2025 para que obre en el expediente: SAN 085

Cordialmente,

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Juliana Borbón Riveros / Contratista DBBSE
Reviso: Nelson Andrés Bustamante Riveros / Abogado Contratista DBBSE